



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-272/2016 Y SM-  
JDC-273/2016, ACUMULADOS

**ACTORES:** GUADALUPE GARCÍA  
ESPINOZA Y NEREYDA DEL CARMEN  
BALBOA GÓMEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIOS:** VÍCTOR MONTOYA AYALA  
Y SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo IETAM/CG-169/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, toda vez que: a) El acuerdo se encuentra fundado y motivado, b) Es razonable la barrera legal del 1.5% de la votación municipal emitida para poder acceder a las regidurías de representación proporcional, c) Los límites de sobre y subrepresentación no son atendibles en la integración de los ayuntamientos, y d) En la asignación correspondiente al Ayuntamiento de Río Bravo se refleja la paridad de género.

### GLOSARIO

<b><i>IETAM:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley de Medios Local:</i></b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
<b><i>Ley Electoral Local:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio del proceso electoral local.** El trece de septiembre del año inmediato anterior inició el proceso electoral dos mil quince – dos mil dieciséis en el Estado de Tamaulipas, para renovar los ayuntamientos, las diputaciones locales y la gubernatura.

**1.2 Jornada electoral y sesión de cómputo.** El cinco de junio del presente año se llevaron a cabo las elecciones; el siete siguiente, los consejos municipales realizaron el cómputo correspondiente, entre ellos el de las elecciones del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

Los resultados electorales finales, después de resolverse los medios de impugnación correspondientes de ese municipio fueron los siguientes:

											CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
12,288	18,076	445	303	536	1,593	1,960	9,885	528	586	19	1,104	

**1.3 Asignación de regidurías.** El treinta de agosto, mediante el acuerdo IETAM/CG-169/2016, el Consejo General del *IETAM* aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de referencia:

2

PARTIDO		PROPIETARIO	SUPLENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1 REGIDOR	CLAUDIA CHAPA MARTÍNEZ	MARISA ELIZABETH HERNÁNDEZ CORTÉS
	2 REGIDOR	FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ	JUAN JOSÉ PÉREZ IBARRA
PLANILLA INDEPENDIENTE: CARLOS RAFAEL ULIVARRI LÓPEZ	1 REGIDOR	ONEIDA ISAMAR DE LEÓN CASTILLO	LIZETH MIGDALIA MARTÍNEZ BENAVIDES
	2 REGIDOR	MANUEL ALEJANDRO VILLA LÓPEZ	JAIME ARTURO OLIVARES MARTÍNEZ
ENCUENTRO SOCIAL	1 REGIDOR	ELSA RUTH CRUZ MALDONADO	ESTHER GONZÁLEZ ROJAS
MORENA	1 REGIDOR	PATRICIA ADRIANA RODRÍGUEZ RAMOS	ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

**1.4 Juicios ciudadanos federales.** En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, el veintitrés de septiembre del año en curso se presentaron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupan.

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se combate el acuerdo mediante el cual el Consejo General del *IETAM* realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; entidad federativa que se encuentra dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral en la cual se ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

### 3. ACUMULACIÓN

Resulta procedente decretar la acumulación del expediente SM-JDC-273/2016 al diverso SM-JDC-272/2016, por haber sido el primero en ingresar a esta Sala Regional, al actualizarse el supuesto que establece el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior debido a que del análisis de las demandas y constancias que constituyen el acto reclamado se advierte que el actor y la actora impugnan el mismo acuerdo IETAM/CG-169/2016, emitido por el Consejo General del *IETAM*.

En este tenor, a efecto de privilegiar la eficacia en la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se ordena la acumulación de los juicios, debiendo glosarse a los autos del expediente acumulado una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia.

### 4. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

La *Ley de Medios Local* establece un medio de impugnación que se debe agotar antes de acudir a esta instancia federal;<sup>1</sup> sin embargo, se considera que procede el estudio de los asuntos como excepción al principio de definitividad, atento a lo siguiente:

Este Tribunal electoral ha sostenido<sup>2</sup> que los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto de litigio. Esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

<sup>1</sup> En este caso el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 65, fracción I, de la *Ley de Medios Local*.

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

## SM-JDC-272/2016 Y ACUMULADO

En el caso concreto, se impugna ante esta instancia el acuerdo IETAM/CG-169/2016 emitido por el Consejo General del *IETAM*, por medio del cual se asignaron regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, y en las demandas se expresa que agotar el medio de impugnación local pudiera traducirse en una merma en sus derechos político-electorales, pues el uno de octubre del presente año las autoridades electas en los municipios que comprenden esta entidad federativa rendirán protesta.<sup>3</sup>

A juicio de esta Sala Regional, se considera que se está en un supuesto de excepción al principio de definitividad, pues los plazos existentes antes de la mencionada toma de protesta pueden resultar insuficientes para agotar la instancia local y federal, al faltar pocos días para el uno de octubre, por lo que tal situación pudiera representar una merma para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio.

### 5. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 de la *Ley de Medios*, tal como se señala a continuación:

4

**5.1 Definitividad.** Como se explicó en el apartado 4 de esta sentencia, en el presente caso se encuentra justificada la excepción al principio de definitividad.

**5.2 Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas constan los nombres y firmas autógrafas del actor y la actora; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios causados, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

**5.3 Oportunidad.** Se considera satisfecho el requisito porque los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto para la interposición del recurso ciudadano ordinario que contempla el artículo 12 de la *Ley de Medios Local*.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 31, párrafo 2, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 9/2007, de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

El acuerdo impugnado fue emitido en sesión pública extraordinaria el veinte de septiembre del año en curso y las demandas se presentaron el veintitrés siguiente.<sup>5</sup>

**5.4 Legitimación.** Quienes promueven los juicios se encuentran legitimados por tratarse de un ciudadano y una ciudadana que acuden por sí mismos, de manera individual, y hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados.

**5.5 Interés jurídico.** El requisito se surte pues Guadalupe García Espinoza y Nereyda del Carmen Balboa Gómez participaron como candidato y candidata, respectivamente, a las regidurías en el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas; y controvierten el acuerdo mediante el cual el Consejo General del *IETAM* realizó la asignación correspondiente por el principio de representación proporcional, mismo que es contrario a sus pretensiones.<sup>6</sup>

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso

En el acuerdo impugnado se distribuyeron las regidurías de representación proporcional de acuerdo a lo que establece el artículo 202 de la *Ley Electoral Local*,<sup>7</sup> el cual, en su fracción primera, dispone que se asignará una regiduría a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida.

5

<sup>5</sup> Véase la foja 6 de los expedientes SM-JDC-272/2016 y SM-JDC-273/2016, respectivamente.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 1/2014, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014.

<sup>7</sup> **Artículo 202.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;

IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

**SM-JDC-272/2016 Y ACUMULADO**

Así, debido a que en Río Bravo la votación municipal emitida fue de cuarenta y siete mil trescientos veintitrés (47,323) sufragios, el Consejo General del *IETAM* determinó que para la asignación correspondiente se requería el mínimo de setecientos nueve votos con ochenta y cuatro centésimas (709.84):

$$47,323 \times 1.5\% = 709.84$$

										CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
12,288	18,076	445	303	536	1,593	1,960	9,885	528	586	19	1,104

De esta manera, las planillas que se encontraban en ese supuesto eran las postuladas por los partidos Acción Nacional, Morena, Encuentro Social y las candidaturas independientes encabezadas por Carlos Rafael Ulivarri López; sin contar a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

Posteriormente, la autoridad responsable distribuyó las dos regidurías pendientes por asignar en ese Ayuntamiento, según el procedimiento que fija el artículo 202 de la *Ley Electoral Local*, para quedar de la siguiente manera:

6

PARTIDO		PROPIETARIO	SUPLENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1 REGIDOR	CLAUDIA CHAPA MARTÍNEZ	MARISA ELIZABETH HERNÁNDEZ CORTÉS
	2 REGIDOR	FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ	JUAN JOSÉ PÉREZ IBARRA
PLANILLA INDEPENDIENTE: CARLOS RAFAEL ULIVARRI LÓPEZ	1 REGIDOR	ONEIDA ISAMAR DE LEÓN CASTILLO	LIZETH MIGDALIA MARTÍNEZ BENAVIDES
	2 REGIDOR	MANUEL ALEJANDRO VILLA LÓPEZ	JAIME ARTURO OLIVARES MARTÍNEZ
ENCUENTRO SOCIAL	1 REGIDOR	ELSA RUTH CRUZ MALDONADO	ESTHER GONZÁLEZ ROJAS
MORENA	1 REGIDOR	PATRICIA ADRIANA RODRÍGUEZ RAMOS	ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Inconformes con esa decisión, el actor y la actora alegan lo siguiente:

- a) La barrera legal (1.5% de la votación municipal emitida) es un impedimento para acceder a la representación proporcional aplicable a los partidos políticos que no alcanzan cierto porcentaje de votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, se violó el principio de legalidad porque impidió a los partidos políticos acceder a las regidurías con base en el porcentaje de votación y, por tanto, en el Ayuntamiento no se refleja una verdadera representatividad.

- b) La responsable debió respetar el principio de sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento para que todos los partidos estuvieran debidamente representados.
- c) El Consejo General del *IETAM* violó los principios de certeza y definitividad, porque los partidos políticos mayoritarios tienen derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional solo en casos específicos y una vez asignadas las regidurías a los partidos minoritarios. De esta manera se evitaría la sobrerrepresentación de ciertos institutos políticos y se permitiría el acceso de los partidos minoritarios.  
Por ello, el actor y la actora consideran que se les debió otorgar una regiduría para no afectar la relación entre los votos y la representación en el Ayuntamiento.<sup>8</sup>
- d) Violación al principio de paridad de género, pues no se realizó correctamente la suma y distribución de las regidurías por cada género con base en la paridad horizontal o vertical, conforme a los datos proporcionados por el Consejo Municipal del *IETAM* en Río Bravo.
- e) La autoridad responsable no tiene argumento sólido para realizar la asignación de un regidor más al partido que obtuvo el segundo lugar.
- f) Se vulneraron los principios de fundamentación y motivación, ya que no se expresó el fundamento legal ni la adecuada motivación para aprobar el acuerdo impugnado.

7

<sup>8</sup> No pasa desapercibido que el actor y la actora concluyen este agravio señalando lo siguiente: “Por lo que la Autoridad Responsable no respetó (sic) el principio de exhaustividad en la resolución que aprobó en forma indebida, es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes criterios jurisprudenciales:” Sin embargo, se estima innecesario atender este planteamiento como un agravio adicional, ya que únicamente se expresa como una consecuencia de los demás argumentos. En otras palabras, no se trata en realidad de un argumento que exprese una violación al principio de exhaustividad.

En la presente sentencia se atenderán primero los agravios identificados con los incisos e) y f), pues constituyen presuntas violaciones formales que deberán atenderse de manera preferente; posteriormente, se estudiará el agravio a), referente a la barrera legal que impide acceder a las regidurías, y después se analizarán los incisos b) y c) conjuntamente.

Por último, se atenderá el planteamiento del inciso d), referente a la integración paritaria del Ayuntamiento.

## **6.2 El acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado**

El actor y la actora alegan que el acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad al no estar fundamentada y motivada, así como que existe ausencia de argumentos sólidos que expliquen la asignación de la segunda regiduría al Partido Acción Nacional.

No les asiste razón, pues el Consejo General del IETAM expuso las razones y fundamentos en que sustentó su determinación.

En efecto, la responsable fundamentó legalmente el acuerdo en los artículos 115 de la Constitución Federal; 130 y 131, de la Constitución Política de Tamaulipas y Tercero Transitorio del Decreto LXII-596; 202 de la *Ley Electoral Local*, así como en lo resuelto por el Tribunal Electoral local respecto a las impugnaciones interpuestas en contra de las elecciones del Ayuntamiento de Rio Bravo.<sup>9</sup>

Además, señaló el procedimiento que siguió en la asignación correspondiente, en el que tomó en cuenta el porcentaje mínimo requerido, las cifras de la votación municipal emitida y el orden de prelación de las planillas con derecho a participar en la distribución de regidurías.

En el mismo sentido, la autoridad responsable explicó las razones por las cuales determinó asignar una regiduría más al Partido Acción Nacional, pues en el acuerdo impugnado se detallan las operaciones matemáticas, el orden de la planilla que tomó en cuenta y el fundamento legal correspondiente; sin que el actor ni la actora expongan algún punto concreto que desde su perspectiva se haya realizado inadecuadamente.

---

<sup>9</sup> SM-JRC-86/2016





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### 6.3 Es razonable la barrera legal del 1.5% de la votación municipal emitida para poder acceder a las regidurías de representación proporcional

El actor y la actora manifiestan que el establecimiento del porcentaje mínimo de 1.5% de la votación municipal emitida es un impedimento para poder acceder a una regiduría de representación proporcional; en ese contexto, solicitan a esta Sala Regional que revoque el acuerdo impugnado y les sean asignadas una regiduría respectivamente.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la barrera legal del 1.5% en mención es correcta, pues el derecho a acceder a las regidurías de representación proporcional no es una prerrogativa absoluta, sino que está sujeta a determinadas reglas impuestas por el Congreso del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es así porque el derecho a ser votado es una prerrogativa fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto se deben establecer en la ley las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Esto es, tal derecho requiere ser regulado a través de normas secundarias, las cuales se deben ajustar a las bases previstas en la propia Constitución, respetando su contenido esencial, armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios que rigen el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

En efecto, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal dispone que es derecho de los ciudadanos postularse, ya sea por conducto de los partidos políticos o por la vía independiente, para ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Empero, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos,<sup>10</sup> por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar las reglas que definan los mecanismos a través

<sup>10</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

**VIII.** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

de los cuales se podrá acceder a formar parte del órgano de gobierno municipal.<sup>11</sup>

Así, en virtud de la libertad configurativa en la materia que reconoce el artículo constitucional en mención, corresponde a los órdenes normativos de cada entidad federativa determinar los porcentajes de votación, los requisitos, los métodos y las fórmulas a los que deberá sujetarse el órgano electoral encargado de la asignación de los cargos correspondientes.<sup>12</sup>

Por ello, es indispensable satisfacer los requisitos que el legislador local haya establecido para tal efecto que, en el caso concreto, es que se alcance el mínimo de 1.5% de la votación municipal emitida para acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional.

Ahora, la libertad de configuración legislativa no es absoluta, pues se debe contemplar que el establecimiento del requisito en cita -dispuesto en el artículo 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*-, sea razonable y encuentre justificación en los principios de representación proporcional.<sup>13</sup>

A juicio de esta Sala Regional, la barrera legal del 1.5% de votación municipal emitida es razonable.

10

Esto es así porque una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional es permitir a los partidos minoritarios acceder a los cargos de elección popular. Sin embargo, también tiene como finalidad limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo solo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder en esta vía a la representación.<sup>14</sup>

Así, la Sala Superior indicó que las barreras legales o umbrales mínimos tienen como función primordial excluir a los partidos políticos que no

---

<sup>11</sup> Véase la tesis de jurisprudencia que emitió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS". Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 180, número de registro 159,829.

<sup>12</sup> Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia que emitió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL". Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 304, número de registro 160,758.

<sup>13</sup> Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia que emitió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES". Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 156, número de registro 176,641.

<sup>14</sup> Véase sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-235/2007.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

alcancen un cierto grado de representación relevante en la sociedad, de la distribución de diputaciones de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.<sup>15</sup>

De lo expuesto hasta aquí, se advierte que efectivamente, uno de los objetivos del principio de representación proporcional es garantizar la posibilidad de que las fuerzas políticas minoritarias integren los órganos de representación. Sin embargo, también es cierto que no toda minoría tiene derecho a la representación, para tal efecto debe contarse con una fuerza mínima relevante.

En efecto, el hecho de que el principio de representación proporcional persiga respetar la pluralidad no significa que todas las minorías, por el hecho de serlo, deban estar representadas en los órganos políticos. Por ello, como se expuso, una de las bases del citado principio es el establecimiento de un mínimo porcentaje de votación para tener derecho a la distribución de cargos por esa vía; en el caso concreto, el 1.5% de la votación municipal emitida, lo cual, como se adelantó, se considera correcto, toda vez que a nivel municipal dicho porcentaje se encuentra por debajo del umbral de 3% de votación válida emitida para todo el Estado de Tamaulipas,<sup>16</sup> como requisito mínimo para acceder a diputaciones de representación proporcional.<sup>17</sup>

11

Por lo anterior, se considera que el establecimiento del porcentaje mínimo del cual se duelen el actor y la actora resulta razonable y no viola las finalidades del principio de representación proporcional.

Aunado a que esta barrera legal asegura que sólo tengan acceso a la asignación de regidurías aquellas fuerzas que cuenten con ese porcentaje mínimo de representatividad, pues para determinar la votación municipal emitida se toman en cuenta todos los votos que tienen impacto en la conformación del órgano (solamente se excluyen los nulos y a favor de candidaturas no registradas).<sup>18</sup>

En tal virtud, toda vez que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no alcanzaron el 1.5% de la votación

<sup>15</sup> *Ídem*.

<sup>16</sup> Artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 190, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.

<sup>17</sup> Porcentaje establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015.

<sup>18</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al emitir la sentencia del expediente SM-JRC-58/2016.

municipal emitida, no es posible que se asigne al actor y la actora alguna regiduría por el principio de representación proporcional.

#### **6.4 Los límites de sobre y subrepresentación no son aplicables para la integración de los ayuntamientos**

El actor y la actora expresan esencialmente que en el acuerdo de asignación el Consejo General del *IETAM* violó los límites de sobre y subrepresentación, lo que provoca que en Río Bravo no se refleje una verdadera representatividad.<sup>19</sup>

Al respecto esta Sala Regional considera que no tienen razón, pues los límites de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente son aplicables únicamente en la integración de legislaturas, no así en ayuntamientos.<sup>20</sup>

Lo anterior debido a que los límites previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren exclusivamente a la integración de las legislaturas locales;<sup>21</sup> aunado a que ni en la Constitución Federal, ni en la local o en la *Ley Electoral Local* se prevé una disposición que establezca un límite de sobre o subrepresentación aplicable a los ayuntamientos.

12

Por el contrario, la fracción V del artículo 202 de la *Ley Electoral Local* contempla la posibilidad de que a un partido político se le otorguen en forma directa todas las regidurías de representación proporcional, cuando sea el único con derecho a participar en la asignación respectiva.

Finalmente, respecto al planteamiento referente a que los partidos políticos mayoritarios tienen derecho a la asignación de regidurías de representación

---

<sup>19</sup> Agravios identificados con los incisos b) y c) del apartado 6.1 de esta sentencia.

<sup>20</sup> Idéntico criterio se sostuvo al resolver el expediente SM-JDC-253/2016.

<sup>21</sup> Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II.- [...]

**Las legislaturas de los Estados** se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

proporcional solo en casos específicos y una vez asignadas las regidurías a los partidos minoritarios, no les asiste razón, pues las reglas específicas para la asignación se encuentran en el artículo 202 de la *Ley Electoral Local*, y en dicha disposición no se establece alguna regla como la que el actor y la actora afirman.

De esta manera se evitaría la sobrerrepresentación de ciertos institutos políticos y se permitiría el acceso de los partidos minoritarios.

### **6.5 En la asignación de regidurías de representación proporcional se refleja la paridad de género**

No les asiste la razón al actor y actora respecto a que la autoridad responsable no realizó correctamente la asignación considerando la paridad de género.

Lo anterior, toda vez que el *IETAM* efectuó correctamente la distribución correspondiente, con fundamento en los artículos 11, 194, 198 y 199 de la *Ley Electoral Local*, que establecen las bases para la integración de los Ayuntamientos, mismos que se conforman con representantes electos popularmente según el principio de mayoría relativa, y regidores electos según el principio de representación proporcional.

En Tamaulipas, la legislación local establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se efectuará en el orden en el que las candidaturas fueron registradas, tal y como lo resuelve la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

En el caso concreto, se consideró el orden en el que se encontraban registradas las planillas que obtuvieron derecho a la asignación correspondiente, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Morena, Encuentro Social y por la candidatura independiente encabezada por Carlos Rafael Ulivarri López.

Además, al aplicarse las disposiciones legales referidas, se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género, pues las seis regidurías de representación proporcional disponibles se conformaron por cuatro mujeres y dos hombres.

Ahora, respecto al argumento de que el Consejo General del *IETAM* debió realizar una correcta distribución de las regidurías por cada género respetando la paridad horizontal o vertical en el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, no les asiste la razón.

**SM-JDC-272/2016 Y ACUMULADO**

Lo anterior ya que, en el caso concreto, se garantizó la paridad de género en la integración del órgano de gobierno municipal, pues la planilla ganadora se conforma por ocho mujeres y siete hombres:

<b>CARGO</b>		<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
	Presidente Municipal	JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDUA	ROBERTO YOLOTL FLORES PEÑA
1	Síndico	BERTHA ALICIA RODRÍGUEZ PEÑA	MA. ELIDA CALVO IBARRA
2	Síndico	RAÚL EDUARDO LÓPEZ MORALES	ABRAHAM CAPITANACHI PEREZ
1	Regidor	CLAUDIA ELIZABETH QUINTERO ORTIZ	MARÍA ÁLVAREZ CELIMUNDO
2	Regidor	JOSÉ ELUID GÓMEZ TERRAZAS	DANIEL ROMERO GARCÍA
3	Regidor	MARGARITA GARCÍA MARTÍNEZ	ANA LILIA CHACÓN CORTÉZ
4	Regidor	MARIO GONZÁLEZ CASTILLO	JOSÉ ARNOLDO CAMARILLO CEPEDA
5	Regidor	MA DE LOS ÁNGELES BANDA RÍOS	MA DE JESÚS DÍAZ GARZA
6	Regidor	BENITO LOZANO VARGAS	JOSÉ GILBERTO GALINDO GUERRERO
7	Regidor	ALICIA GONZÁLEZ LOZANO	MARÍA GUADALUPE FLORES LERMA
8	Regidor	LUIS FERNANDO CASTORENAQUIROGA	EVERARDO MORENO BAEZ
9	Regidor	MA DEL REFUGIO MENDOZA BENÍTEZ	MARTHA ALICIA MARES
10	Regidor	RICARDO FERNÁNDEZ AVIÑA	REFUGIO FRANCISCO SUÁREZ BARRIENTOS
11	Regidor	MAGDALENA MOCERRATO REYNA RUEDA	SONIA MINERVA SÁNCHEZ MEDRANO
12	Regidor	ISNELIA ESPERANZA TREVIÑO SALINAS	GLADYS JULIANA PRADO VILLAGÓMEZ

14

Más la asignación de regidurías de representación proporcional que se integra por cuatro mujeres y dos hombres:

<b>PARTIDO</b>		<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1 REGIDOR	CLAUDIA CHAPA MARTÍNEZ	MARISA ELIZABETH HERNÁNDEZ CORTÉS
	2 REGIDOR	FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ	JUAN JOSÉ PÉREZ IBARRA
PLANILLA INDEPENDIENTE: CARLOS RAFAEL ULIVARRI LÓPEZ	1 REGIDOR	ONEIDA ISAMAR DE LEÓN CASTILLO	LIZETH MIGDALIA MARTÍNEZ BENAVIDES
	2 REGIDOR	MANUEL ALEJANDRO VILLA LÓPEZ	JAIME ARTURO OLIVARES MARTÍNEZ
ENCUENTRO SOCIAL	1 REGIDOR	ELSA RUTH CRUZ MALDONADO	ESTHER GONZÁLEZ ROJAS
MORENA	1 REGIDOR	PATRICIA ADRIANA RODRÍGUEZ RAMOS	ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por tanto, resulta claro que en el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, se respeta la paridad vertical, pues se integra por doce mujeres y nueve hombres.

Lo cual es acorde al marco de protección y garantía de los derechos de las personas que se fortaleció con la reforma a los artículos 1° y 41 de la Constitución Federal, el cual, respecto a la perspectiva de género, obliga a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.<sup>22</sup>

Así, la conformación final del Ayuntamiento se ve favorecida por la participación de hombres y mujeres en la representación política, superando los obstáculos y las barreras que generan la desventaja histórica que el colectivo de las mujeres ha encontrado para ejercer dicha representación.

Por otro lado, es pertinente mencionar que la paridad horizontal que señalan el actor y la actora no resulta aplicable a la asignación de regidurías de representación proporcional, pues ésta se refiere al registro paritario de candidaturas a presidencias municipales entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.<sup>23</sup>

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JDC-273/2016 al diverso SM-JDC-272/2016, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo IETAM/CG-169/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

<sup>22</sup> Véase sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-936/2014 y acumulados.

<sup>23</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2015 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

**SM-JDC-272/2016 Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y, Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

16

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA**